

**CIRCULAR CONSAR 04-2, Modificaciones y adiciones a las reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

**CIRCULAR CONSAR 04-2**

**MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.**

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión celebrada el día 31 de mayo de 2000, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o. fracción II, 8o. fracción V, 9o. y 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro dispone que las Administradoras de Fondos para el Retiro podrán operar varias Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, las que tendrán diversa composición de su cartera atendiendo a diversos grados de riesgo;

Que con fecha 10 de octubre de 1996 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Circular CONSAR 04-1, relativa a las "Reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro";

Que la constitución de una segunda o ulteriores Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, dentro de una misma Administradora de Fondos para el Retiro requiere que se regule el régimen de comisiones que se aplicará en cada Sociedad de Inversión a efecto de asegurar la equidad y evitar discriminación entre los trabajadores titulares de cuentas individuales, y

Que para lograr lo anterior es necesario actualizar la Circular CONSAR 04-1, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO**

**UNICA.-** Se ADICIONA un tercer párrafo a la regla Quinta y una regla Décima, y se MODIFICAN las reglas Sexta y Séptima, los párrafos primero y segundo de la regla Octava y el primer párrafo de la regla Novena de la Circular CONSAR 04-1, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de octubre de 1996, para quedar en los siguientes términos:

**"QUINTA.- ...**

**I. a la VI. ...**

**...**

Las comisiones previstas en las fracciones I y VI podrán ser distintas para cada Sociedad de Inversión que operen las Administradoras, las cuales deberán sujetarse a lo previsto en la normatividad."

**"SEXTA.-** Las Administradoras deberán someter a la Comisión la estructura de comisiones que cobrarán, debiendo indicar por cuáles de los servicios señalados en el artículo 27 del Reglamento de la Ley cobrarán efectivamente una cuota fija y el monto a cubrir por dichos conceptos."

**"SEPTIMA.-** La estructura de comisiones y sus modificaciones deberán presentarse a la Comisión especificando los conceptos de cobro de la Administradora y cada una de las Sociedades de Inversión que opere, adjuntando lo siguiente:

- I.** Justificación financiera de la propuesta;
- II.** Estados de resultados proyectados a tres años, con periodicidad trimestral, especificando en su caso, los rubros correspondientes a cada Sociedad de Inversión cuyas comisiones se propongan por primera vez o se modifiquen;
- III.** Proyección del número y perfil de los trabajadores registrados por cada Sociedad de Inversión que opere la Administradora, para el mismo periodo de tres años a que se refiere la fracción anterior y con periodicidad mensual;
- IV.** Proyecciones de aportaciones y de saldos en cada Sociedad de Inversión para los próximos tres años con periodicidad mensual, y
- V.** Análisis de rentabilidad y fortaleza financiera de la Administradora, actualmente y con la implementación de nuevas Sociedades de Inversión, en su caso.

La Comisión tendrá un plazo de 30 días naturales, contado a partir del día siguiente al de recepción para hacer las objeciones que considere pertinentes. Si transcurrido dicho plazo no realiza objeción alguna, la estructura de comisiones y modificaciones a ésta se tendrán por no objetadas.

Las Administradoras que no presenten completa la información a que se refiere esta regla, deberán presentar la información faltante dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de que se les notifique el requerimiento respectivo entendiéndose que el plazo de 30 días de que goza la Comisión para objetar la estructura de comisiones o sus modificaciones, se interrumpirá hasta que la Administradora presente la totalidad de la información requerida.

En caso de que una Administradora no entregue la información requerida dentro del plazo antes mencionado su solicitud se entenderá no presentada."

**“OCTAVA.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la ley, las Administradoras deberán dar a conocer previamente a la Comisión la estructura de comisiones, porcentajes, montos y, en su caso, los descuentos que se apliquen, así como sus modificaciones, para su no objeción.

Una vez que la estructura de comisiones o sus modificaciones cuenten con la no objeción de la Comisión, las Administradoras, dentro de un término de 5 días hábiles, contado a partir de dicha no objeción, deberán acreditar a la Comisión que han solicitado al **Diario Oficial de la Federación** publicar su estructura de comisiones o sus modificaciones, a fin de que entre en vigor transcurridos 60 días naturales posteriores a dicha publicación. Cuando se trate de una reducción de comisiones las Administradoras podrán aplicar las reducciones a partir de la publicación de su estructura de comisiones en el **Diario Oficial de la Federación**.

...

...

...”

**“NOVENA.-** La estructura de comisiones de las Administradoras, no se entenderá modificada en caso de que la Administradora decida cobrar cantidades inferiores a las autorizadas. De realizarse este supuesto, los trabajadores registrados en esas Administradoras no podrán solicitar su traspaso a otra Administradora por cambio en su estructura de comisiones.

...”

**“DECIMA.-** Cuando se aprueben a las Administradoras estructuras de comisiones que consideren las correspondientes a una nueva Sociedad de Inversión, dicha situación no deberá entenderse como una modificación a las estructuras vigentes que establezcan las comisiones de las Sociedades de Inversión distintas a la nueva sociedad, por lo que no se actualizará el supuesto requerido para solicitar el traspaso de la cuenta individual de una Administradora a otra.”

#### **TRANSITORIA**

**UNICA.-** Las presentes reglas entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de agosto de 2000.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Guillermo Prieto Treviño**.- Rúbrica.